

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

**Expediente No: 25000-23-42-000-2015-04883-00**  
**DEMADANTE: LUÍS HERNANDO GÓMEZ CARDONA**  
**DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**

---

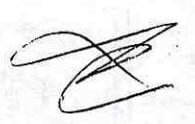
El señor LUÍS HERNANDO GÓMEZ CARDONA actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, a elegir y ser elegido, al voto y a la participación política.

Así mismo, se observa que el accionante solicitó medida cautelar (fl.9), con el fin de que se suspenda el acto administrativo proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dejó sin efectos su inscripción como candidato a la Junta Administradora Local de la Localidad de San Cristóbal, por el Grupo Significativo de Ciudadanos Libres, y como consecuencia de ello, se le incluya nuevamente en el tarjetón y cartilla electoral, para que pueda participar en las elecciones de autoridades locales, el 25 de octubre de 2015.

Señala el actor que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Oficio No. RASC-910-31-02-1081 de 21 de septiembre de 2015 dejó sin efectos la inscripción de la lista de candidatos, presentada por el Grupo Significativo de Ciudadanos LIBRES, a la Junta Administradora Local de San Cristóbal para las elecciones que se llevaran a cabo el 25 de octubre de 2015, por no haber aprobado la totalidad de firmas requeridas, de conformidad con la Ley 130 de 1994.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

**Pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada.** En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:



*inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”. (Subraya fuera de texto original)*

De acuerdo con la norma, el Despacho negará la medida cautelar solicitada, por cuanto la revocatoria de las inscripciones puede tener lugar por una evidencia posterior a la inscripción, en este caso la referida en el Oficio del No. RASC-910-31-02-1081 de 21 de septiembre de 2015 en el cual la Registraduría Auxiliar de San Cristóbal le expresó al accionante que el mínimo de firmas requeridas y válidas es de 4659 y el Grupo Significativo Libres solo obtuvo 3375.

En este caso no hallamos frente a una controversia que envuelve la legalidad del mencionado oficio, que como acto administrativo que es, goza de presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y no es posible en sede de tutela y por vía de la medida cautelar solicitada desconocer esa presunción sin siquiera oír las razones de la Registraduría Auxiliar de San Cristóbal para no haber convalidado las 7379 firmas que presentó.

El artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, permite la revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, que son las que aquí deben resolverse; pero se insiste, es imprescindible la contestación a la tutela por parte de la Registraduría Auxiliar de San Cristóbal.

Por las razones expuestas no es posible acceder a la medida provisional solicitada sin contar con elementos de juicio para resolver la presunción de legalidad del acto que dejó sin efectos la inscripción. Con la solicitud de tutela solo se aportó un ejemplar del tarjetón para a votación a la Juta Administradora Local de San Cristóbal, donde aparece el Grupo Significativo Libres, el cual no es suficiente para verificar que en realidad se haya cumplido con el porcentaje de las firmas a que se refiere el artículo 9 de la Ley 130 de 1994.

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud de medida cautelar en el presente caso constituye el fondo de la acción de tutela impetrada y no existen pruebas suficientes que ameriten acceder a esta petición desde la admisión de la acción.

4. Solicitar al (a) señor (a) REGISTRADOR (A) NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al señor REGISTRADOR (A) AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, o al funcionario que sea competente, que en el **término de dos (2) días**, rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, e informen a este Despacho sobre todos los demás aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela y ejerza el derecho de defensa.

5. Se tienen como pruebas los documentos acompañados con la solicitud de tutela.

6. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del presente auto, se publique en la página web de la entidad, la existencia de esta acción con el fin de dar a conocer la misma a los aspirantes inscritos en la lista de la Junta Administradora Local de San Cristóbal de Bogotá que participarán en las elecciones que se llevarán a cabo el 25 de octubre de 2015. Se deberá informar que la respuesta de quien se crea con interés deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la Registraduría accionada y deberán allegarse a la Secretaria de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicando el número del expediente (25000-23-42-000-2015-04883-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAI ME HENRY RAMÍREZ MORENO  
Magistrado

JHRM/Van